Expediente 6974

Cliente... : [redacted]
Contrario : L'EQUITE COMPAGNIE D´ASSURANCES
Asunto... : JUICIO ORDINARIO 290/2018-F
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 1 LA SEU D'URGELL

Resumen

Resolución

06.09.2019 **LEXNET**
S E N T E N C I A

Saludos Cordiales

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 23/08/2019 10:56
Codi Segur de Verificació: SVAR547717AA32P7VHJJP90277OI6VV

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1

SEU D´URGELL

JUICIO ORDINARIO Nº 290/2018

S E N T E N C I A Nº 47/2019

Seu d´Urgell, a 17 de julio de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, [redacted] Juez titular del Juzgado de Primera Instancia de Instrucción núm.1 de la Seu d´Urgell y su partido judicial, los presentes autos de Juicio ordinario número 209/2018, seguidos a instancia de la Procuradora de los Tribunales [redacted] en nombre y representación de **DÑA.** [redacted] contra **L´EQUITE, AMV HISPANIA CORREDURÍA DE SEGUROS SL** representada por la Procuradora de los Tribunales [redacted] sobre responsabilidad extracontractual e indemnización de daños y perjuicios.

En virtud de las facultades otorgadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente sentencia con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La meritada representación procesal de la Sra. [redacted] presentó demanda de juicio ordinario registrada en fecha 13 de diciembre de 2018 en la que tras alegar los hechos y fundamentos que consideró pertinentes termina suplicando el dictado de una sentencia por la que se declare haber lugar a una indemnización por importe de 25.900.85 euros y se condene a la demanda a pagar la cantidad de 20.552.56 euros pendientes de abonar por los daños y perjuicios irrogados como consecuencia del accidente con los intereses del art.20 LCS y costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda por Decreto de 16 de enero de 2019 se dio traslado a la parte demandada para contestar a la misma y que así se efectuó por la

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 23/08/2019 10:56
Codi Segur de Verificació: SVA3S477177AA32P7VHJJP902770I6VV

representación procesal de la entidad L´Equite en fecha 25 de febrero de 2019 dentro de plazo legal y en la que tras alegar los hechos y fundamentos que consideró de aplicación termina suplicando el dictado de una sentencia por la que se desestime la demanda con expresa imposición de costas a la parte demandante y subsidiariamente de estimarse parcialmente la demanda, se cuantifique la indemnización a percibir conforme criterios de la demandada.

TERCERO.- Mediante Diligencia de ordenación de fecha 15 de marzo de 2019 se convocó a las partes a la preceptiva Audiencia Previa que se fijó para el día 11 de mayo de 2019 a la que compareció ambas partes debidamente representadas.

Abierto el acto del juicio, la parte demandante y la demandada se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos presentados.

A) **Parte actora.** La parte demandante alega que el día 27 de septiembre de 2017, sobre las 11:05 horas, se produjo un accidente en la Avda. Guillem Graell de la localidad de la Seu d´Urgell entre [redacted] que circulaba como conductora de un scooter eléctrico para discapacitados y el Sr. [redacted] que circulaba con la motocleta Honda VT600C Shadow matrícula [redacted] y asegurada en la compañía demandada. El accidente se produjo por la conducta negligente del [redacted] cuando la Sra. [redacted], que circulaba por la acera de la calle Ausiàs March que desemboca en la Avda. Guillem Graell, procedió a cruzar dicha avenida por el paso de peatones cuando fue alcanzada por embestida por el conductor de la motocicleta Honda quién no respetó las más elementales normas de precaución en la circulación, hizo caso omiso de la prioridad de paso de acera debidamente señalizado y provocó la colisión que produjo en la demandante lesiones y daños materiales.

Como consecuencia del siniestro la Sra. [redacted] sufrió lesiones consistente fractura de falange de tres dedos y segunda falange del cuarto dedo que requirió reducción cerrada y alineamiento de fracturas

Doc electronic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 23/08/2019 10:56
Codi Segur de Verificació: SVARS47717AA32P7VHJJP902770I6VV

sindactilias que requirió para su sanidad intervención quirúrgica y colgajo de rotación para cobertura de defecto cutáneo en pie, curas, vendajes, tratamiento antibiótico en ingreso hospitalario cuyo quatum indemnizatorio ascendió a 20.091.60 euros por las lesiones y 5.809.25 por el gasto asistencial de los cuales se aceptó de la compañía la cantidad de 5.348.29 euros de pago a cuenta en fecha 18 de junio de 2018 por las lesiones, reclamándose la cantidad de 20.552.56 euros.

B) **Parte demandada.** La aseguradora demandada admitió parcialmente la responsabilidad en el siniestro y en los conceptos que fueron indemnizados y aceptados por la demandante pero se opone en lo demás por entender que hubo culpa concurrente de la propia actora dado que iba circulando con el scooter a una velocidad superior a la de un peatón, siendo ésta quién embistió a la motocicleta en el paso de cebra. Alega que la demandante conducía sin licencia para este tipo de vehículos y que no se puede asimilar a un peatón según la normativa de la DGT sin que pueda hacer uso de las aceras.

En cuanto a los daños reclamados se opone a las mismas que lo cuantifica en 10.696,58 euros conforme informe pericial aportado.

Tras ello, se fijaron los hechos controvertidos y se propuso y admitió la prueba consisten ente:

- Por la **parte actora**: i) pericial de [redacted] y de [redacted] ii) Documental y más documental consistente en resolución de reconocimiento de grado de discapacidad aportado en el acto de la vista de fecha posterior al acto de la audiencia previa.

- Por la **parte demandada**: i) interrogatorio de la actora; ii) testifical de D. [redacted] iii) Pericial de D. [redacted] iv) documental y más documental consistente en oficio al Hospital Universitario de Cataluña sobre abono de factura de 23 de mayo de 208 (nº 19776).

Codi Segur de Verificació: SVARS47717AA32P7VHJJP90277OI6VV
Doc. electronic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consulteCSV.html
Data i hora 23/08/2019 10:56

Admitida la prueba, se señaló fecha para la celebración de la vista el día 5 de julio de 2019 a la que compareció todas las partes, se practicó la prueba expuesta, se efectuaron las respectivas conclusiones; tras lo cual quedaron las actuaciones pendientes de resolución.

CUARTO.-En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales en vigor.

A los anteriores hechos le son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Pretensiones de las partes. En el presente caso se ejercita por la parte actora acción de responsabilidad extracontractual al amparo lo dispuesto en el artículo 1902 CC, 76 LCS y 1 LRCS, derivada de la circulación de vehículos a motor cuya principal pretensión es el resarcimiento de los daños y perjuicios, personales, ocasionados al actor en un siniestro ocurrido el 27 de septiembre de 2017 y por el que reclama la cantidad de 20.552.56 euros.

El demandado se opuso a la estimación de la demanda por entender la culpa concurrente en la conducta de la actora y el alcance de las secuelas y lesiones padecidas.

SEGUNDO.- Hechos controvertidos. Sentadas de este modo las pretensiones de las partes, son hechos controvertidos en el presente procedimiento si existe culpa concurrente, si el Scooter que conducía la demanda se asimila al concepto de peatón o no y el alcance de las lesiones y secuelas, esto es la cuantía indemnizatoria reclamada.

TERCERO.- Marco normativo. Nos hallamos ante un procedimiento ordinario en el que la parte actora ejercita acción de responsabilidad extracontractual de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil.

Para la resolución del fondo del presente litigio debe tenerse en cuenta que, según constante y reiterada doctrina

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 23/08/2019 10.56
Codi Segur de Verificació: SVARS417717AA32P7VHJJP902770I6VV

jurisprudencial, para poder ejercitar una reclamación basada en la responsabilidad extracontractual o "*aquiliana*", derivada de los arts. 1.902 y siguientes del Código Civil es preciso la concurrencia de una serie de elementos que son:

1º.- una acción u omisión contraria al mandato general de actuación diligente frente a bienes ajenos jurídicamente protegibles, atribuible a la persona contra quien se dirige la acción -elemento subjetivo-;

2º.- la realidad de un daño o lesión en la persona o en los bienes del accionante -elemento objetivo-; y

3º.- la necesidad de relación de causa a efecto entre el daño y la conducta negligente o imprudente -elemento causal-. Para ello se requiere que los daños puedan imputarse causalmente al agente que lo provoca.

Fijados los presupuestos básicos del art.1902 del Código Civil (en adelante CC) debe analizarse cómo se aplica la carga de la prueba y, en este sentido, debe apuntarse que pese a que ya desde la inicial Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Julio de 1943, en la que se estableció para estos supuestos la doctrina jurisprudencia del principio de inversión de la carga de la prueba que anteriormente recogía el artículo 1214 del CC y que actualmente postula el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) así la carga probatoria para la parte demandante se concreta o limita en acreditar el daño y cuantificar el mismo.

CUARTO.- Concepto jurídico de Scooter y de viandante. Equiparación. Con carácter previo a la resolución del fondo del asunto, procede abordar la cuestión jurídica suscitada en torno a si el Scooter que conducía la [redacted] tiene o no el concepto de peatón como así sostiene la parte demandada para considerar que existió culpa concurrente dada la velocidad con la que circulaba con dicho scooter y la falta de prioridad de paso en aceras y en el paso de cebra donde se produjo el accidente.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 23/08/2019 10:56
Codi Segur de Verificació SVARS417717AA32P7VHJJP902770I6VV

En este sentido, hay que acudir a la normativa específica cuyo ANEXO I del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece, al aclarar el concepto de peatón, que es el que sin ser conductor, transita a pie por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2 y añade que *"También tienen la consideración de peatones quienes empujan o arrastran un coche de niño o de una persona con discapacidad o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, y las personas con discapacidad que circulan al paso en una silla de ruedas, con o sin motor."*

Por su parte, dicho precepto en conjunción con el art.121.2 C del RD 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo se desprenden claramente que los scooter para discapacitados o para personas mayores no tienen la consideración de vehículos, los cuales ni necesitan ser asegurados, ni matriculados ni el certificado de ITV, ni licencia, lo que significa que a efectos prácticos se rijan la misma normativa que para los peatones que establece el precepto citado, lo cuales eso sí, deben circular al mismo paso que lo haría un peatón.

En este sentido, la Instrucción 16/V-124 de la DGT señala que los dispositivos de movilidad personal tendrán la consideración de "vehículos" desde el ámbito de la legislación de tráfico, según la definición que sobre ellos hace la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Si bien, la misma norma define al peatón como ya he dicho antes como toda "persona que, sin conductor, transita a pie" y "quienes empujan o arrastran un coche de niño o de una persona con discapacidad o cualquier

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://[illegible]justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 23/08/2019 10:56
Codi Segur de Verificació: SVARSvi7717AA32P7VHJJP90277OI6VV

otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, y las personas con discapacidad que circulan al paso en una silla de ruedas, con o sin motor" de tal forma que la deambulación de las personas con discapacidad en silla de ruedas y asimiladas, entre las que se incluyen a personas mayores con movilidad reducida, con o sin motor, están excluidas del concepto del vehículos de movilidad personal porque se les debe considerar considera, como no puede ser de otra forma, peatones.

Mientras que el art.22.2 de la ordenanza municipal de circulación de la Seu d´Urgell establece que pueden circular por los espacios destinados a los viandantes, con las condiciones que el mismo determina, entre ellos, conducir a velocidad normal de un viandante, adecuando el comportamiento a las normas generales de prioridad de paso de otros viandantes, las personas con minusvalía u otra causa justificada con vehículos que incorporan pequeños motores para la tracción.

De modo que, no hay duda, respecto de esta cuestión jurídica debatida que la demandante en el momento del siniestro tenía la condición de viandante y conforme el art.65 del RD por el que se aprueba Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial ostentaba prioridad de paso respecto del conductor de la motocicleta.

QUINTO.- Acción u omisión imprudente. Culpa concurrente. Prueba practicada y valoración. Expuesta la anterior doctrina, procede analizar el primer y único presupuesto discutido relativo a **la acción u omisión culpable o negligente**.

Así, según el actor, dicha culpabilidad o negligencia derivaría, en síntesis, de la falta de atención debida por parte del S[redacted] quién circulaba con la motocicleta Honda VT600C cuando, al llegar a un paso de peatones y sin respetar la prioridad de paso de la demandante, la embistió con la moto cuando intentaba cruzar

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/tAP/consultaCSV.html
Data i hora 23/08/2019 10:56
Codi Segur de Verificació: SVARS4i7717AA32P7VHJJP902770I6VV

el paso con el Scooter.

Por su parte, el demandado alega que la negligencia deriva también de la culpa de la demandante quién circulaba con el Scooter a velocidad excesiva, superior a la de un peatón y que era la motocicleta la que ya estaba dentro del paso de peatones cuando fue embestida por la actora con el Scooter.

Para solucionar tal cuestión cuento principalmente con el atestado presentado, testifical del conductor de la motocicleta, el S[redacted]a asñí como con la pericial técnica elaborada por D. [redacted] quién se ratificó en el informe presentado (documento 5 de la demanda) en fecha 18 de julio de 2018 en el que concluye que uno un error de percepción por el conductor de la motocicleta Honda de que la Sra. [redacted] fuera a cruzar el paso de peatones cuando sí que cruzo por el paso debidamente señalizado e impactó en la parte lateral delantera derecha de la motocicleta contra la parte anterior izquierda de la silla Scooter eléctrica y todo ello del estudio de la documentación analizada, morfología de los daños en ambos vehículos, las manifestaciones de los implicados, características de los vehículos y lugar del accidente.

El informe concluye que no pudo producirse un impacto por colisión por enganchada del freno dado que la parte frontal del scooter presentaba daños irregulares entre el lado izquierdo y derecho, de modo que dado el error de percepción del conductor de la motocicleta por entender que la Sra [redacted]no iba a cruzar el paso, se interpuso en la trayectoria de circulación en el paso de peatones de la silla scooter provocando una colisión por embestida.

En el acto del juicio, el perito declaró que comprobó el lugar del accidente en el que estaba señalizado con pintura de color blanco y señal vertical la existencia del paso de cebra y daños en el scooter y remite al folio 15 y 17 de su informe en el que concluye por la morfología de los daños como ocurrió el siniestro y como en la una pieza de plástico de la scooter quedó un s semicírculo incrustado con la rueda delantera izquierda de la moto de modo que la misma tuvo que engancharse sobre el plástico de la scooter y este se rompió por la parte izquierda, aquí presiono el plástico, subió la rueda y lo partió, sin que la parte derecha tuviera

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 23/08/2019 10:56
Codi Segur de Verificació: SVARS4I7717AA32P7VHJJP902770I6VV

tal daño, de modo que la motocicleta pasó y bien con el estribo o con el tubo de escape se enganchó con esa parte, y rompió de modo que descarta completamente que la colisión fuera frontal del scooter contra la moto porque la mayor degradación de los daños en el scooter se sitúan en el lateral izquierdo y concluye que fue la moto la que impactó contra el scooter y no al revés dada la diferencia diferencia de masa entre la moto de unos 200 kg y una scooter q pesa unos 98 k junto con el peso respectivo de cada conductor sin que hubiera frenazo de ninguna de las partes ya que en el atestado no se hizo constar.

A preguntas del letrado de la demanda y exhibido el documento 2 de la demanda, relativo al atestado, alega que ese croquis es incorrecto por los daños explicado. Que la velocidad máxima del scooter es de unos 15 km/h y el de los peatones de unos 8 km/h.

En segundo lugar, cuento con el atestado (documento 2 de la demanda) elaborado por la policía municipal de la Seu d´Urgell en el que ubica los daños de la motocicleta en el lateral delantero izquierdo, y describen el accidente como embestida, con caída en la vía urbana, con una superficie seca y limpia, de día, buen tiempo, sin viento y en el que determinan en la evolución del accidente que *"según las explicaciones de las dos partes así como de los testigos, la probable evolución del accidente fue la siguiente: que el conductor de la motocicleta Honda circulaba por la C/Guillem Graell en sentido ascendente, entendió que la persona que llevaba el vehículo eléctrico no pasaría por el paso de peatones en aquel momento, siguiendo la circulación a velocidad reducida. Cuando el conductor de la motocicleta estaba el medio del paso de peatones la señora que llevaba el vehículo eléctrico cruzo el paso de peatones embistiendo la motocicleta por la izquierda."*

Mientras que el D. [redacted] conductor de la motocicleta Honda declaró que impactó con el frenó, lateral derecho, porque ese pedal se dobló hacia adentro. Él ya estaba dentro del paso de peatones cuando impactó el Scooter contra él que fue lo único que notó, sin que viera a la señora intentar cruzar. Cuando impactaron cató al suelo, habían testigos, un vecino le dijo que no vio el momento del

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 23/08/2019 10:56
Codi Segur de Verificació: SVAR3a17717AA32P7VHJJP902770I6VV

impacto pero sí una pareja que había que habló con ellos. Circulaba a unos 20-25 km/h y la Señora entró directamente en el paso de cebra.

A preguntar del actor, contestó que en ningún momento le dijo a la policía que pensó que no iba a cruzar la señora y que no le realizaron control de alcoholemia. No frenó porque no vio a nadie cruzar.

Finalmente, sobre este extremo declaró la demandante quién manifestó que conducía el Scooter desde el año 2010 y que con anterioridad conducía vehículo a motor. Explicó que cuando se acercó al paso de cebra en el otro lado le estaba esperando un mecánico, que señaló con ambas manos antes de cruzar y chocó contra su parte izquierda, que fue muy rápido pero vio la rueda de la moto encima de ella.

De este modo, y valorando la prueba practicada de este primer presupuesto, a esta juzgadora de la libre valoración de prueba que se impone de la prueba practicada en su conjunta, no le queda duda alguna de que el accidente no intervino culpa alguna de la demandante y ello porque es clarificador el informe pericial elaborado por el perito el Sr. [redacted] miembro de la asociación de peirtos judiciales, perito tasador de autos, incendios, riesgos diversos con amplia formación en el sector y que parte de dos elementos muy diferenciadores como son, principalmente la morfología de los daños y las características de ambos aparatos implicados, junto con la apreciación subjetiva del motorista que reflejó la propia policía municipal al efectuar el atestado y que si bien el Sr. [redacted] negó en el acto del juicio, dicha negación no resultó creíble a esta juzgadora y lo cierto es que, no habiendo motivos para dudar de lo recogido en el atestado policial dada las manifestaciones de ambas partes y que el Sr. [redacted] sí vio a la Sra. [redacted] (a pesar de que en el acto del plenario también lo negó) pero que pensó que no iba a cruzar el paso de peatones, unido a la localización de los daños en el que, conforme pericial de daños, se aprecia claramente que no fueron frontales de Scooter frente a motocicleta, es lo que me lleva a pensar de que efectivamente el conductor de la moto Honda sí que vio a la Sra. [redacted], pensó -por lo que fuere- que no iba a cruzar y sin disminuir la velocidad

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 23/08/2019 10:56
Codi Segur de Verificació: SVARS4717AA32P7VHJJP9I0277OI6VV

(como el mismo reconocido) y sin frenar cruzó el paso de cebra en el instante mismo en el que también lo hacía la Sra. [redacted] con el Scooter.

En el presente caso, tal conclusión se alcanza principalmente por el informe de daños aportado por la demanda en el que se detalla y analiza debidamente la posición de los daños, en el que descarta un choque frontal teniendo en cuenta además, los daños y lesiones ocasionados a la propia Sra. [redacted] centrados principalmente en el pié izquierdo que descarta sin duda el choque frontal y la embestida de esta a la motocicleta, coindidente así como lo que concluye el perito de daños sobre la forma de producirse el siniestro y la inexistencia de culpa por parte de la Sra. [redacted] también de la testifical y atestado toda vez que el propio atestado establece la existencia de otros testigos -coincidente con lo declarado por el Sr. [redacted] sin que se hiciera constar dato alguno de su identificación que sirviera para esclarecer tales hechos en el acto del juicio o de si existió algún tipo de culpa en la demandante. De modo que, con las pruebas practicadas queda claro que el Sr. [redacted] por error de apreciación en la intención de la Sra. [redacted] en cruzar el paso de peatones, asumió el riesgo de no ceder el paso, de no pararse en seco ante la incertidumbre generada y seguir con la circulación que llevaba provocando así la colisión finalmente producida.

Sobre la mayor velocidad del Scooter respecto de un peatón alegado por la demandada, ninguna prueba ha desplegado sobre este hecho impeditivo de su pretensión para evaluar la existencia de culpa concurrente que no existe, dada la buena visibilidad de la vía, de la señal y de que el Sr. [redacted] sí que vio a la Sra. [redacted] con independencia de la velocidad que llevara. Ello a pesar de que hablamos de un Scooter que no pasa de los 15 km/h como determinó el perito mientras que la motocicleta, según versión ofrecida por el mismo conductor circuló por el paso de cebra entre los 20-25 km/h. Si bien, como digo, no existe prueba alguna ni se hace constar en el atestado a qué velocidades iban ambos, lo cual, al tratarse de un límite máximo de 15 km/ que puede alcanzar el Scooter, exiguo e insignificante en comparación con la velocidad de un viandante medio (8 km/h), nada influiría en la respectiva culpa o acción negligente

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 23/08/2019 10:56
Codi Segur de Verificació: SVARS47717AA32P7VHJJP9I0277OI6VV

únicamente imputable al asegurado de la entidad demandada.

SEXTO.- Alcance de las lesiones. Determinada pues la culpa exclusiva del conductor de la motocicleta, no siendo hecho controvertido la relación causal ni la realidad del daño producido, procede analizar el alcance de las lesiones, secuelas y *quatum* indemnizatorio reclamado por la actora.

Así la parte actora cuantifica las lesiones padecidas en 20.091.6 euros (14.743.31 tras el pago a cuenta efectuado el 18 de junio de 2018 por la compañía) dado que la estabilización lesional se fijó por el Dr. Hereu en 106 días, de los cuales 30 fueron graves y 76 moderados con secuelas psicofísicas valoradas en 8 puntos funcionales y 2 estéticos consistentes en:

- Talalgia/Metarsalgia por cinco fracturas en un mismo pie valorada en 3 puntos.
- Limitación funcional del primer dedo: 2 puntos.
- Limitación funcional del segundo dedo: 1 punto.
- Limitación funcional del tercer dedo: 1 punto
- Limitación funcional del cuarto dedo: 1 punto.

- Dos puntos de perjuicio estético ligero por el estado de pie hinchado y uso de plantillas valorado en 2 puntos.

- Por la implantación de osteosíntesis en pie y la extracción de material de osteosíntesis valorado en 800 euros cada uno.

También reclama como perjuicio patrimonial el gasto de asistencia sanitaria la cantidad de 5.809.25 euros

Por su parte, la entidad demandada entiende que solo procede indemnizar por las lesiones en la cantidad de 10.696.58 euros de los que ofertó y pagó el 50%. Así coincide en los días de estabilización lesional de 30 días de perjuicio personal grave pero cuantifica 30 los días impeditivos por perjuicio personal moderado y en 41 los no impeditivo. Por el material de osteosíntesis valora en 775 euros sin contar con la extracción del material al estar reservada a grandes intervenciones que no es el caso y

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 23/08/2019 10:56
Codi Segur de Verificació: SVARS47717AA32P7VHJJP902770I6VV

valora las secuelas funcionales en 5 puntos en lugar de 8 por entender que al tratarse de un dolor es una apreciación particular y que esta secuela engobla el dolor a nivel de articulación y que valorar el dolor en la articulación metatarso falángica del primer dedo por separado de la talagia/metatarsalgia es duplicar secuelas; mientras que las secuelas estéticas las valora en 3 puntos en lugar que en dos. Sin que proceda indemnización alguna por el perjuicio moral leve ni los gastos médicos reclamados por no acreditar haber sido abonados por la demandante.

SEXTA BIS.- Lesiones temporales. Perjuicio personal particular.

Comenzando por las lesiones temporales, sobre la base del informe pericial del doctor [redacted] ratificado en el acto del plenario, sostiene la actora que sus lesiones tardaron en curar 106 días, de los cuales 30 merecerían la consideración de días de PPP grave, 76 PPP moderado

El autor del informe pericial coincide en la fecha de estabilización lesional con el informe pericial del demandado, elaborado por el doctor [redacted] también ratificado en el acto del juicio, el día 11 de enero de 2018.

Por su parte, la parte demandada sostiene que el periodo de sanidad es de 101 días, de los cuales 30 serían de PPP grave, 30 moderado y 41 básicos.

Pues bien, en relación con esta cuestión, a pesar que tanto en el acto de la Audiencia Previa como en el acto del juicio se instó a las partes a determinar si se trataba de un mero error aritmético y sin acuerdo para ello pues cada parte mantuvo sus respectivos días aún no siendo controvertido que el día de estabilización de las lesiones fue el día 11 de enero de 2018 al finalizar las sesiones de rehabilitación, resulta que desde la fecha del accidente -27 de septiembre de 2017- hasta dicho día el cálculo correcto es el efectuado por la parte actora de **106 días**, de los cuales el perito de la actora consideró, al igual que el perito de la demanda, en 30 días los de perjuicio personal

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 23/08/2019 10:56
Codi Segur de Verificació: SVARS47717AA32P7VHJJP90277OI6VV

particular grave y en 76 días restantes en moderado mientras que el demandado calificó el resto de días como moderado y básico por considerar que no se aporta documentación medico asistencial.

En este sentido, el perito de la actora declaró en juicio que consideró que los días eran de perjuicio personal moderado porque el 30 de noviembre de 2017 la Sra [redacted] es operada para extraer el material de osteosíntesis con un periodo de convalecencia, siendo razonable que después de dicha operación se reputen moderados hasta comenzar rehabilitación. Explicó que el periodo medio de curación de estas lesiones dependía de cada caso particular y en el presente fue una fractura compleja porque requirió de dos operaciones que implica un tiempo de curación mayor. Además en el caso también requirió un injerto cutáneo porque por el accidente sufrió una herida que se infectó. Todo lo cual consideró que refiera que fuera moderado el perjuicio.

Mientras que el Dr. [redacted] declaró que no había documentación acreditativa suficiente para valorar como moderado el resto de días y por el tipo de intervención dado que a los dos mes es un tiempos suficientemente amplio para que las lesiones, aunque no estén recuperadas, dejen de considerarse una interferencia total en la actividad porque tarden en curar unos 40 días y podía desempeñar sus funciones con normalidad.

En este sentido, asiste la razón a la parte demandante toda vez que considerado el perjuicio personal moderado como la perdida temporal del lesionado de la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal, el perito médico [redacted] explicó de forma clara y concisa que el tiempo de sanidad de este tipo de lesiones requiere ir al caso concreto y en este concreto se efectuaron dos operaciones con un injerto de rotura de los cincos dedos del pié que contradice lo manifestado por el perito de la demandada que en este tipo de operaciones en 40 días ya estaba estabilizada y con posibilidad de hacer vida normal, lo cual

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html Codi Segur de Verificació: SVARS47717AA32P7VHJJP90277OI6VV Data i hora 23/08/2019 10:56

no ocurrió en el presente caso.

El periodo de sanidad discutido, esta juzgado asume el criterio seguido por la parte demandante además de por lo manifestado, por dos razones de peso: de un lado, porque examinó a la lesionada en fecha 2 de octubre de 2018 dentro del periodo de sanidad, por lo que pudo conocer de propia mano la eficacia de los tratamientos que estaba recibiendo hasta la hecha; el perito de la demandada también visitó a la lesionada si bien el 20 de diciembre de 2017 en un momento muy inicial al tratamiento médico y de la rehabilitación, por lo que no pudo valorar con la misma precisión que el perito de la actora el momento en el que las lesiones de la paciente estaban estabilizadas; de otro lado, la valoración del perito de la demandante es coincidente con lo que se extrae de los informes de seguimiento en el Hospital Universitario General de Catalunya y de la extracción del material de osteoíntesis agujas Kirschner en fecha 30 de noviembre de 2017 y que razonablemente entiende esta juzgadora que la Sra [redacted] no podía desarrollar su actividad con normalidad por mas que el perito de la parte demandada así lo alegara teniendo en cuenta que sufrió un aplastamiento total del pie izquierdo con diversas fracturas de las falanges que requieron dos intervenciones y hasta un injerto de piel.

Asumiendo los criterios del perito de la parte demandante, el periodo de sanidad -actualizado las cuantías en el año 2017- queda fijado como sigue:

- 30 Días de PPP grave: **2255,7 euros**
- 76 Días de PPP moderado: **3961,88 euros**

- **TOTAL: 6.217,58 euros**

En cuanto al perjuicio personal particular causado por las intervenciones quirúrgicas conforme lo dispuesto en el art.140 de la Ley 35/15 la parte actora, con base en el informe pericial aportado reclama la osteosíntesis del pie como intervención quirúrquica del grupo III en fecha 25 de octubre de 2017 y su extracción en fecha 30 de noviembre de

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejecat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: SVANS47717AA32P7VHJJP902770I6VV
Data i hora 23/08/2019 10.56

2017 valorado en 701-850 puntos y cuantificado en 800 euros cada intervención.

Por el contrario, el informe pericial de la demandada considera dichas intervención incardinables en el grupo II y no en el III.

Así, el perito de la actora explicó que se trataba de un error por parte del perito de la demandada en torno a los criterios medico legales sobre el grupo de intervenciones quirúrgicas pues la extracción de material se incardina en el grupo III, sin que por el perito de la demandada se aclarase dicho extremo quien afirmó que el material de osteosíntesis es un material que sujeta la estructura y constituye una intervención simple que encaja en el grupo II al ser mínimamente invasiva pero que no la buscó que le sale en el programa cuando introduce los daots, en contraposición de lo manifestado por el perito del actor en relación con criterios establecidos que califican la extracción de dicho material dentro del grupo III y no del II que son claros.

En este punto, asiste también la razón a la parte actora conforme la clasificación terminológica y codificación de actos y técnicas médicas de la organización médico legal que incluye en el grupo III ambas intervenciones sin que se haya referencia a la extracción en el grupo II (pags 139 y ss de los Criterios medico leales).

Por lo que procede estimar también en este punto lo solicitado por la actora, y considerar ambas intervenciones como quirúrgicas incardinadas en el Grupo III y cuantificadas en **800 euros cada una.**

SEXTO TER.- Secuelas. Por lo que respecta a las secuelas, por los mismos motivos expuestos anteriormente, de la prueba practicad valorada en su conjunto y en especial de la declaración del Doctor [redacted] quien no fue claro en sus explicaciones, con vaguedades y errores patentes en el informe -como el mero cálculo de los días de estabilización- efectuó la valoración de las secuelas con carácter previo a la estabilización (en contra de lo que resulta del art.93 de la Ley 35/15 al hablar de la valoración de las secuelas *"una vez finalizado el proceso de curación"*) a diferencia del perito de la parte actora, y quién a su vez declaró -el Dr. [redacted] que en el momento de la visita que efectuó a la Sra.

Doc. electronic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: SVARS417717AA322P7VHJJP902770I6VV
Data i hora 23/08/2019 10:56

[redacted] podía mover los dedos de los pies y que tenía articulación metatarsofalángica cuando en su informe se hace constar la rigidez de los metatarsianos 2º, 3º y 4º. Del mismo modo, no quedó claro si lo que valoró el perito de la demandada fueron los metatarsianos o de las falanges al hablar en su informe de ambos conceptos cuando el perito de la actora explicó que eran partes del pie distintos y que lo que se fracturó la lesionada fueron las falanges de los dedos 1,2,3 y 4 del pie izquierdo y del cóndilo interno del primer dedo.

Por todo ello, unido al hecho de que los puntos en torno a valoraciones efectuadas por el perito del actor no son desproporcionadas en relación con el dolor persistente en el pie izquierdo, la limitación funcional en el primer dedo y el perjuicio estético ligero que directamente el Dr. [redacted] ni siquiera valoró como así acabó diciendo en el acto del juicio por "prever" en su opinión que mejorarían las secuelas, procede estimar también en este punto las secuelas padecidas por la Sra. [redacted] que deberá ser indemnizada en la cantidad de **5.934,08 euros** y en **1.339,94 euros**.

SEXTO QUATER.- Perjuicio moral. Reclama la demandante la cantidad de 5000 euros por perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas mientras que el perito de la demanda considera que las secuelas no alcanza la puntuación de 6 puntos para valorar tal perjuicio moral.

Sobre esta cuestión, el art.107 de la Ley 35/1 define la indemnización por el perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por secuelas indicando que *"La indemnización por pérdida de calidad de vida tiene por objeto compensar el perjuicio moral particular que sufre la víctima por las secuelas que impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas."*

Los parámetros para la determinación de la cuantía del perjuicio se regulan en el art.109 definido como *"Medición del perjuicio por pérdida de calidad de vida"* y lo define en cuanto a su graduación indicando que *"Los parámetros para la determinación de la cuantía del perjuicio son la* importancia *y el* número de actividades afectadas *y*

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | Codi Segur de Verificació: SVAR5i77 17AA32P7VHJJP902770I6VV | Data i hora 23/08/2019 10:56

la edad del lesionado *que expresa la* previsible duración del perjuicio"

Además la Ley también hace referencia a las Actividades específicas del desarrollo personal en el art.54 y a los grados del perjuicio moral por pérdida de calidad de vida en su art. 108 en el que se establece que *"El perjuicio leve es aquél en el que el lesionado con secuelas de más de seis puntos pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal. El perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas."*

Por tanto, y con más de 6 puntos de secuelas en este caso y dada la limitación parcial para la actividad diaria que venía ejerciendo la Sra. [redacted] que dada su edad y conforme declaró consistía principalmente en dar largos paseos y realizar ejercicios en el gimnasio (incardinadas en las actividades específicas del art.54 de la Ley) procede estimar la pérdida de calidad de vida de la misma que conlleva una limitación de realizar tales actividades que venía realizando y que procede reparar sin que constituya una duplicidad de indemnización como así estableció la SAP de Barcelona de 30 de septiembre de 2016 cuando dijo: *"No es ocioso subrayar que esa doctrina legal se ha convertido en norma imperativa merced a la* Ley 35/2015, de 22 de septiembre (EDL 2015/156576), *de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación , no aplicable al caso por razones temporales, que introduce los conceptos de "pérdida de autonomía personal" (menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que impide o limita la realización de las actividades esenciales de la vida ordinaria) y de "pérdida de desarrollo personal" (menoscabo que impide o limita la realización de actividades específicas de desarrollo personal, tales como las relativas al disfrute o placer, a la vida de relación, a la actividad sexual, al ocio y la práctica deportiva, al desarrollo de una formación y al desempeño de una profesión o trabajo), y hace gravitar sobre ellos la apreciación de un perjuicio personal*

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 23/08/2019 10:56
Codi Segur de Verificació: SVARS47717AA32P7VHJJP90277OI6VV

particular complementario del perjuicio básico, de naturaleza estrictamente moral, en atención a la mayor o menor gravedad de la "pérdida de calidad de vida" ocasionada por las secuelas o las lesiones temporales, sin perjuicio del resarcimiento del perjuicio estrictamente patrimonial en forma de lucro cesante también en ambos tipos de daños. (…). El expresado cuadro secuelar sin duda ha de repercutir negativamente en la calidad de vida de la víctima, ya que, aun sin disminuir sensiblemente su autosuficiencia (no se comprometen las actividades esenciales de la vida ordinaria), sin embargo forzosamente verá restringida su realización personal tanto en el ámbito doméstico como en la esfera social, no en vano la agravación de la artrosis habrá de impedirle la realización de actividades (deambulación autónoma) que hasta entonces venía realizando."

De acuerdo con lo anterior, estando en presencia de unas lesiones con secuelas superiores a seis puntos que han afectado a las actividades que venía ejerciendo [redacted] antes del accidente procede estimar el perjuicio moral por pérdida de calidad de vida leve valorado en dos puntos y cuantificado en **5.000 euros**.

SÉPTIMO.- Lesiones temporales. Perjuicio patrimonial. Como daño emergente reclama la demandante los gastos hospitalarios inherentes al tratamiento y a la asistencia médica recibida que ascendieron a 5.809,25 euros no abonados y que aparecen justificados en el documento 12 de la demanda conforme factura aportada por el Hospital Universitario General de Cataluña y que conforme oficio dirigido la misma resultó abonada factura de 23 de mayo de 2018 en fecha 8 de agosto de 2018 por la entidad demandada quedando por pagar la mitad del resto total de la asistencia al haber asumido la entidad aseguradora demanda solo la mitad de los gastos asistenciales, estando la factura [redacted] pendiente de pago.

La jurisprudencia es constante en el sentido de que el daño emergente, dentro de los daños materiales, es el que se refiere al coste de la reparación necesaria del daño causado, pero también a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del daño. Son los gastos ocasionados como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado o un tercero tiene que asumir. Gastos efectivamente realizados

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | Codi Segur de Verificació: SVARS47717AA32P7VHJJP902770I6VV | Data i hora 23/08/2019 10:56

y causalmente conectados con el hecho dañoso, que se hacen no sólo para la reparación del bien dañado o para su reposición sino que también pueden ser ocasionados por otros conceptos, siempre que éstos estén relacionados causalmente con el hecho dañoso.

En todo caso, la factura reclamada guarda relación con las lesiones derivadas del siniestro y fueron realizados dentro del periodo de sanidad. Por ello, la demanda debe ser estimada también en este punto que es evidente conforme certificó el propio hospital que resta por pagar y procede indemnizar para tal fin.

OCTAVO.- Intereses. Reclamada la parte demandante la aplicación a la cantidad objeto de condena de los intereses moratorios del artículo 20 LCS.

La demandada se opone, considerando haber formulado oferta motivada, haber satisfecho parte de las responsabilidades derivadas del accidente, y haberse opuesto al resto de pretensiones por causa justificada dada la pluspletición que consideraba.

Con arreglo al artículo 20.8º LCS, "no habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable".

En el presente caso, no concurre tal justificación pues a pesar que la entidad demandada abonó el 18 de junio de 2018 5.348,29 euros solo una parte de la indemnización que correspondía a los perjudicados y, en cuanto a los conceptos que le fueron reclamados y no aceptados, los motivos de oposición no fueron sólidos y serios, tal y como se desprende de los razonamientos expuestos en los Fundamentos de Derecho precedentes. Por lo que no procede la enervación de los intereses de demora del art.20.4 LCS que se computarán respecto del montante restante no indemnizado desde la fecha del siniestro.

NOVENO.- Costas procesales. A tenor de lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas procesales deberán ser abonadas por la parte demandada, al haberse producido la estimación íntegra de la demanda

Doc electronic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 23/08/2019 10:56
Codi Segur de Verificació: SVAR547717AA32P7VHJJP902770I6VV

Vistos los artículos citados y demás de aplicación al caso

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada a instancia de la Procuradora de los Tribunales la Procuradora de los Tribunales Dña. [redacted] en nombre y representación de DÑA. [redacted] contra L´EQUITE, AMV HISPANIA CORREDURÍA DE SEGUROS SL representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. [redacted], y consecuencia **CONDENO** a L´EQUITE, AMV HISPANIA CORREDURÍA DE SEGUROS SL a indemnizar a [redacted] en la cantidad de 20.552,56 euros con los intereses legales del art.20.4 LCS.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma **no es firme** y contra ella cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en un plazo de **VEINTE DÍAS** siguientes a la notificación de la presente resolución a preparar ante este mismo Juzgado y del que conocerá la Ilma, Audiencia Provincial de Lleida.

Líbrese testimonio de la presente resolución, quedando el original en el correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, [redacted] Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de la Seu d´Urgell.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 23/08/2019 10:56
Codi Segur de Verificació: SVARS47717AA32P7VHJJP90277OI6VV
Signat p[redacted]

PUBLICACIÓN.- Dada que ha sido publicada la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por la Sra. Juez que la suscribe, celebrada audiencia pública, presente yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.